Oficio VG/2770/2009

Asunto: Se emite Recomendación a la

Procuraduría General de Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de octubre de 2009

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Eloisa Guadalupe Argáez Balám y Elber Amilcar Contreras Cano** en agravio de éste y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 y 5 de febrero de 2009, los CC. Eloisa Guadalupe Argáéz Balam y Elber Amilcar Contreras Cano, presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche y agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad capital, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **026/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Eloisa Guadalupe Argáez Balam, en su escrito de queja manifestó:

"...1.- El día 1 de febrero de 2009 siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana me encontraba con mi hijo Elber Alejandro Contreras Argáez y mi esposo el C. Elber Amilcar Contreras Cano, en el paradero

1

de camiones de Ciudad del Sol con destino a la ciudad de Champotón, Campeche, cuando en eso fueron interceptados, es decir, se atravesaron a su paso, una camioneta de color blanca sin logotipos y un vehículo Nissan tipo sentra color blanco de donde descendieron aproximadamente seis personas todas del sexo masculino se acercaron a nosotros y le preguntaron a mi esposo por su nombre él les respondió por su nombre y enseguida lo sujetaron y sin que existiera alguna razón o mandamiento judicial alguno que justificara, en contra de su voluntad lo esposaron y lo subieron a la camioneta blanca, la cual se puso en marcha con destino a la ciudad de Champotón, Campeche.

2.- Es el caso que abordé un taxi público en compañía de mi hijo y de mi suegro el C. Allende Contreras Ku, y seguí a los citados vehículos los que se detuvieron dentro del predio de la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, por lo que ingresé a las oficinas y solicité al encargado de la oficina me informaran en dónde tenían a mi citado esposo pero lo negaron, diciéndome que en ese lugar no se encontraba mi referido esposo a pesar de que le hice saber que había visto que lo metieran en el local que ocupa la Procuraduría manifestándome que ya lo habían trasladado a esta ciudad de San Francisco de Campeche y el lunes temprano fui a verlo y me lo seguían negando y allí me quedé hasta las 10:00 de la noche y fue que el día de hoy regresé a las 8 de la mañana y hablé con el licenciado de la Procuraduría quien me dijo que iba a pasar a ver a mi marido a las 2:00 de la tarde, dando las 2:00 de la tarde, me estaban sacando del local, por que supuestamente ellos iban a salir. Pero es el caso que mi prima Guadalupe Guemes Quintero, golpeó la puerta de la oficina del licenciado y le dijo que "dígame la verdad, nos va a dar permiso de verlo" o no y como discutió con él, le dijo que se momentito que la iba a pasar, al pasar mi prima, ya lo tenían acomodado en una silla esposado y estaba temblando, por lo que le preguntó que lo habían golpeado, le dijo en voz alta que no, pero le hacía señas de que si lo habían golpeado, ya que allí se encontraban dos judiciales y le salían sus lágrimas. Quiero hacerle mención que mi esposo fue incomunicado por el lapso de 52 horas, y el día lunes

entregaba alimento para que se lo diera, manifestándole a mi prima que sí le entregaban los alimentos..."

Con fecha 05 de febrero de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Hotel "Posada Francis", ubicado en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José de esta ciudad, con la finalidad de recabarle al C. Elber Amilcar Contreras Cano, su declaración con relación a los hechos manifestados por la C. Eloisa Guadalupe Argáez Balam, mismo que refirió:

"...Que el día 26 de enero de 2009, aproximadamente a las 12:10 horas, me encontraba enfrente del paradero de la Ciudad del Sol, Champotón, Campeche, cuando se estacionó cerca de donde se encontraba una camioneta blanca, descendiendo tres personas vestidos de civiles, quienes me preguntaron cual era mi nombre, por lo que al decirle que era Elber Amilcar me agarraron inmediatamente me pusieron las manos enfrente y mi esposaron, seguidamente me subieron a la góndola de la camioneta y me sentaron, en ese instante les pregunte cuál era el motivo de mi detención, no me respondieron, posteriormente me trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, al llegar a dicho lugar me bajaron de la camioneta en ese momento me subieron al segundo piso de dicha agencia en donde me metieron a un baño, vendándome las manos y en ese momento una de las personas que me detuvo me dio un golpe en el abdomen, a lo que le pregunté que por qué me golpeaba, respondiéndome que yo sabía porque motivo ellos me detuvieron, como les decía que no sabía me empezaron a decir de una persona vieja que cuidaba borregos en un rancho y que lo habían matado, a lo que le contesté que no sabía de lo que me estaban diciendo; a lo que me refirieron que no me haga el pendejo y empezaron a insultarme, volviéndoles a decir que no sabía nada del asunto de la muerte del viejo del rancho, pero como no les decía nada entró uno de ellos pidió que trajeran una bolsa de nylon color negra poniéndolo en mi cabeza, asimismo, me decía que si quería hablar o decir la verdad que moviera la cabeza, siendo que me falta el aire por tener tapada la cara con la bolsa, por lo que al sentir que me faltaba el aire movía la cabeza, me

quitaban la bolsa y cuando me referían si sabía sobre el asunto y al responder que no, volvían a ponerme la bolsa, lo anterior me lo hicieron en varias ocasiones, durante casi una hora que me estaban torturando, seguidamente volvían a preguntarme que diga si sabía algo del asunto, reiterándole que no sabía nada de lo que me estaban diciendo, siendo de nuevo torturado, poniéndome parado vendándome los brazos y manos, al igual que los pies y los ojos, inmediatamente mojaron con un poco de agua, seguidamente me enrollaron con una sábana poniéndome como un taco, acostándome en el suelo diciéndome que dijera la verdad, respondiéndole que no sabía, en esa instante sentí que me jalaban el cabello y me ponían un pañuelo en la boca en ese instante me echaban agua lo que sentía que me asfixiaba, esto me lo hicieron varias veces y me referían que dijera la verdad, pero como no les decía nada me volvían hacer lo mismo o sea me echaban agua encima, ya que me encontraba acostado provocando que me desesperara por que me asfixiaba por ratos, a pesar de referirles varias veces que no sabía nada, procediendo a darme tehuacanazos o sea poniéndome agua en la nariz varias veces, al no resistir más las torturas que me hacían, me refirieron dichas personas que aceptara lo que me habían dicho, siendo que me estuvieron interrogando queriendo que dijera lo que había hecho, pero como no aceptaba me siguieron torturando de la misma manera por tres días seguidos, hasta que lograron hacer mi expediente, aceptando todo lo que me decían a pesar que no lo quería hacer y firmar lo que no quería, es todo lo que manifiesta. Seguidamente el suscrito visitador hace constar que el C. Elber Amilcar Contreras Cano, al momento de realizar la inspección a su persona para checar las lesiones que refiere, se observa que a simple vista no presenta alguna lesión visible en su persona, solamente refiere tener dolor en el cuello, costilla piernas y abdomen...".

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 03 de febrero de 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en ese entonces fungía como Encargado de la Visitaduría General, con la finalidad de explicarle los antecedentes del caso, solicitando que la quejosa sea canalizada a esa Dependencia, lo cual se hizo mediante oficio VG/225/20009.

Con esa misma fecha (03 de febrero de 2009), un Visitador de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Fernando Ruiz Carrillo, personal adscrito a la Visitaduría General de esa Dependencia, quien refirió que la quejosa se encontraba en esas instalaciones para su debida atención.

Con la citada fecha se comunicó a esta Comisión la C. Eloisa Guadalupe Argáez Balám, con la finalidad de manifestar que vio a su esposo el C. Elber Amilcar Contreras Cano en las instalaciones de la Representación Social, refiriéndole que lo habían torturado.

Con fecha 05 de febrero de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Hotel "Posada Francis", ubicado en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José de esta ciudad, con la finalidad de recabar la declaración del C. Elber Amilcar Contreras Cano, con relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VG/313/2009 y VG/550/2009 de fecha 19 de enero y 06 de marzo de 2009; respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, quien fungía como Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficios 210/2009 y 268/2009 de fechas 10 y 18 de marzo de 2009, suscrito por los CC. licenciados José Luis Sansores Serrano y Martha Lilia Peniche Cab, Director Técnico Jurídico, quien en ese entonces fungía como Encargado de la Visitadora General de esa Dependencia y Visitadora General.

Mediante oficios VG/189/2009, VG/551/2009 y VG/1483/2009 de fecha 13 de febrero, 06 de marzo y 27 de mayo de 2009; respectivamente, se solicitó al

Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano y copias de las listas de visita y de alimentos de la Representación Social con sede en Champotón, Campeche, de fecha 26 de enero de 2009, así como también listas de visitas y de alimentos de esa misma fecha 26 de enero al 5 de febrero de 2009 cuando el agraviado ingresó a la Procuraduría de esta ciudad, petición que fue atendida mediante oficio 210/2009 de fecha 10 de marzo de 2009, suscrito por el Director Técnico Jurídico de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/562/2009 de fecha 11 de marzo de 2009, se solicitó al C. licenciado Sergio Padilla Delgado, en ese entonces Director de Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Elber Amilcar Contreras Cano, petición que fue atendida mediante oficio 0425/2009 de fecha 20 de marzo de 2009.

Mediante oficio VG/564/2009 de fecha12 de marzo del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la causa penal radicada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, petición que fue atendida mediante oficio 2784/08-2009/4PI de fecha 19 de marzo de 2009.

Con fecha 23 de abril del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de indagar si la averiguación previa número 066/CHAMP/2009 radicada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano por el delito de cohecho se encontraba en integración o ya había sido consignada, al respecto la llamada fue atendida por el C. Fernando Ruiz Carrllo, personal adscrito a esa Visitaduría General quien manifestó que dicha indagatoria estaba en integración y si requeríamos de las mismas lo solicitáramos por escrito.

Con fecha 7 de abril del año en curso, un Visitador de este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de realizar dentro de la causa penal número 166/08/2009/4PI una inspección ocular relativo a los certificados médicos de entrada y salida de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 3 de febrero de 2009, en virtud que las copias que fueran remitidas por ese juzgado no son visibles.

Mediante oficio VG/671/2009 de fecha 23 de abril de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número 066/CHAMP/2009 radicada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, por el delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 634/2009 de fecha 11 de junio de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Los escritos de queja presentado por los CC. Eloisa Guadalupe Argáez Balam y Elber Amilcar Contreras Cano, los día 03 y 05 de febrero de 2009.
- 2.- Fe de Lesiones de fecha 05 de febrero de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que el C. Elber Amilcar Contreras Cano, al momento de encontrarse arraigado en el Hotel "Posada Francis" de esta ciudad, no presentaba huellas de lesiones.
- 3.-Oficios 113/PME/2009, 133/2009, 203/2009 y 354/2009 el primero de ellos sin fecha mientras los restantes de fecha 21 de febrero, 02 y 13 de marzo de 2009, respectivamente, a través de los cuales rindieron su informe correspondiente los CC. Mario Antonio May Chi, Celso Manuel Sánchez González, Edgar Manuel Uicab Kantún y José Antonio Cotaya Cambranis, agente de la Policía Ministerial en el Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Subdirector de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en ese orden.

- 4.-Copias certificadas del libro de visitas y alimentos de fechas 26 de enero al 5 de febrero de 2009, remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las cuales se aprecia que el C. Elber Amilcar Contreras Cano fue visitado por sus familiares así como por su abogado particular.
- 5.-Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las 16:25 horas del día 27 de febrero del presente año, al C. Elver Amilcar Contreras Cano, por el C. Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 6.- Fe de actuación de fecha 7 de abril del año en curso, por el que un Visitador de este Organismo hizo constar que se trasladó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de realizar dentro de la causa penal número 166/08/2009/4PI una inspección ocular relativo a los certificados médicos de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 3 de febrero de 2009, en virtud que las copias que fueran remitidas por ese juzgado no son visibles.
- 7.- Copias certificadas de la averiguación previa número 066/CHAMP/2009 radicada ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, Campeche, en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano por el delito de cohecho.
- 8.-Copias de la causa penal número 166/08-2009/4PI iniciada el 23 de febrero de 2009 y radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano por el delito de homicidio calificado, abigeato y robo con violencia, denunciado por el C. Rogelio Chalé Santana, en su agravio y de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Enrique Solares García.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 02 de febrero de 2009, el C. Elber Amilcar Contreras Cano fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en cumplimiento de una orden de presentación marcada con el número 044/2009, de fecha 31 de enero de 2009, suscrita por el licenciado Jorge Alberto Villarreal Hoyos, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, ante la probable comisión del delito de cohecho, para luego ser trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentadas en el municipio de Champotón, Campeche, en donde horas más tarde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público. El día 04 de febrero de 2009, fue ejecutada una orden de arraigo en contra del presunto agraviado por el diverso delito de cohecho para finalmente ser consignado y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

La C. Eloisa Guadalupe Argáez Balam manifestó: a) que con fecha 1 de febrero de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas la C. Argáez Balam se encontraba con su hijo Elber Alejandro Contreras Argáez y su esposo el C. Contreras Cano, en el paradero de camiones de Ciudad del Sol con destino a la ciudad de Champotón, Campeche; b) que se les atravesó una camioneta color blanca sin logotipo y un vehículo Nissan tipo sentra color blanco de los cuales descendieron alrededor de seis personas del sexo masculino, quienes se les acercaron al C. Contreras Cano, lo sujetaron y sin causa justificada, lo esposaron y abordaron a la camioneta; c) que ante esto la quejosa abordó un taxi en compañía de su hijo y de su suegro el C. Allende Contreras Ku, para seguir a los vehículos donde llevaban a su esposo, siendo ingresado a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, que al solicitar información solo le dijeron que ya lo habían trasladado a la ciudad de Campeche; d) que con fecha 02 de febrero de 2009 lo fue a ver pero se lo negaron, que al día siguiente 03 de febrero del año en curso, regresó de nuevo alrededor de las 8:00 horas acordando con personal de la Procuraduría que pasaría a ver a su esposo a las 14:00 horas, lo que no hizo en razón de que el

personal iba de salida; **e)** que su prima Guadalupe Guemes Quintero discutio y logro entrar a ver al presunto agraviado a quien tenían en una silla esposado y estaba temblando, que se encontraba con dos policías ministeriales y al preguntarle si lo habían golpeado, le señaló en voz alta que no, haciéndole señas de que sí lo habían golpeado, que fue incomunicado por el lapso de 52 horas.

Por su parte, el C. Elber Amilcar Contreras Cano, al encontrarse cumpliendo un arraigo en el Hotel Posada Francis en esta ciudad, refirió su detención en términos similares a los señalado por la C: Argáez Balam agregando ante personal de este organismo: a) que al preguntarles a sus aprehensores el motivo de su detención, no le respondieron, que lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, que al llegar lo subieron al segundo piso de dicha agencia, lo introdujeron a un baño, le vendaron las manos y que una de las personas que lo detuvo le dio un golpe en el abdomen, al preguntarle por qué lo golpeaba, le respondió que él sabía el motivo por el que lo detuvieron, al decirles el quejoso que no sabía le hablaban de una persona grande que cuidaba borregos en un rancho y que lo habían matado, contestándoles que no sabía nada de lo que le hablaban; b) que entró uno de elementos de la Policía Ministerial quien pidió que trajeran una bolsa de nylon color negra se la colocaron en su cabeza, refiriéndole que si quería hablar o decir la verdad que la moviera, que al sentir que le faltaba el aire movía la cabeza, le quitaban la bolsa preguntándole de nuevo si sabía sobre el asunto y al responder que no, de nuevo le colocaban la bolsa; y c) que le vendaron los brazos, manos, pies y ojos, que seguidamente lo mojaron con un poco de agua, lo enrollaron con una sábana acostándolo en el suelo y le referían que dijera la verdad, por lo que de nuevo decía el quejoso que no sabía, que sintió que le jalaban el cabello y le ponían un pañuelo en la boca, le echaban agua sintiendo que se asfixiaba, que le dieron "tehuacanazo", es decir le ponían agua en la nariz varias veces, al no resistir lo que le hacían dichas personas le referían que aceptara los hechos, aclarando que la tortura se la hicieron por tres días seguidos, hasta que el quejoso aceptó los hechos que le imputaban.

Con fecha 05 de febrero de 2009, al encontrarse, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en el citado hotel procedió a dar fe que **el presunto agraviado no presentaba huellas de lesiones.**

En virtud de lo expuesto por los quejosos, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, quien fungía como Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios 113/PME/2009, 133/2009, 203/2009 y 354/2009, a través de los cuales rindieron su informe correspondiente los CC. Mario Antonio May Chi, Celso Manuel Sánchez González, Edgar Manuel Uicab Kantún y José Antonio Cotaya Cambranis, agente de la Policía Ministerial en el Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Subdirector de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público del Fuero Común, respectivamente en los términos siguientes:.

El C. Mario Antonio May Chi, agente de la Policía Ministerial en el Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, manifestó:

"...No son ciertos los hechos señalados por la quejosa, en la forma en que fue detenido su esposo Amilcar Contreras Cano, pues en todo momento, se le respetaron sus derechos humanos; ya que el 02 de febrero del año en curso, motivados con una orden de localización y girada por el agente del Ministerio presentación correspondiente, nos abocamos a la localización de dicha persona, por lo que al tener contacto con el mismo, cometió flagrantemente el delito de cohecho, pues ofreció y entregó una cantidad de dinero determinada al suscrito; indicándole en ese momento que estaba cometiendo un delito, pero Contreras Cano, insistía que "nos hiciéramos de la vista gorda" y así dejáramos de cumplir con nuestras funciones, por lo que ante dicha situación, lo pusimos a disposición del Ministerio Público correspondiente. No omito manifestarle momento de acercarnos al quejoso, nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial, para que tuviera conocimiento de qué se trataba el asunto.

Posteriormente, me encuentro enterado, que a Elber Amilcar Contreras Cano, le fue impuesta una medida de arraigo, concedida por el Juez Primero del Ramo Penal, la cual se lleva a cabo en la posada "Francis" de la Ciudad de San Francisco de Campeche, No omito manifestar, que desconozco lo manifestado por la señora Eloisa Guadalupe Argáez

Balam, en el sentido de que acudió a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche y no le fue informado sobre el paradero de su esposo; pues son hechos que no me consta, además de que nunca tuve contacto con esa señora. Por lo que niego en todo momento, los hechos que causan agravio al quejoso, pues en todo momento, el actuar del suscrito y elementos bajo el mando, se apegó a derecho y a las disposiciones legales de esta Procuraduría, que debemos observar todos los servidores públicos de la misma...".

El C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial refirió:

"...Me permito informarle que con respeto al punto numeral dos de la citada queja, no son ciertos los actos reclamados por el quejoso, ya que dicha persona, nunca fue objeto de malos tratos, ni de golpes, mucho menos de incomunicación alguna, también le informo que es de mi conocimiento que el Juez Primero del Ramo Penal, libró orden de arraigo en contra del quejoso y que se encuentra cumpliendo el mandamiento judicial, en el Hotel denominado Posada Francis, ubicada en la Calle 22 entre las calles Bravo y Galeana de la Colonia San José de esta ciudad, en el cuarto número 11. De igual manera le informo que nunca se le han violentado sus derechos humanos, ni sus garantías individuales, quiero hacer mención que con el suscrito en ningún momento se entrevistó quejoso o familiar alguno; por ende, desconozco con quien lo haya hecho, por último le recuerdo que nuestra función como servidores públicos, es cuidar por la integridad física de los detenidos, así como velar por los derechos humanos de las personas, respetando en todo momento las garantías que otorga la Constitución Federal...".

El C. Edgar Manuel Uicab Kantún agente del Ministerio Público del Fuero Común señaló:

"...Una vez que le he dado lectura a los puntos relativos de la queja planteadas, me permito hacer de su conocimiento, que es falso que el suscrito haya violentado los derechos humanos del referido Elber

Amilcar Contreras Cano; por lo que en cuanto corresponde al primer punto de la queja, desconozco los hechos que se le atribuyen al personal de la Policía Ministerial.

En cuanto al segundo punto corresponde, no omito manifestar, que el 02 de febrero del año en curso, mediante oficio 016/PME/2009 signado por el C. Mario Antonio May Chi, agente de la Policía Ministerial, puso a mi disposición al C. Elber Amilcar Contreras Cano y otras personas, por su probable responsabilidad en el delito de cohecho; no obstante de que previo a ello, existía orden de presentación y localización, motivada por las investigaciones ministeriales de un delito grave; en consecuencia, se dio inicio a la indagatoria relativa al primer ilícito señalado, continuándose con las diligencias propias del antijurídico de cohecho.

Dada la secuencia de las investigaciones realizadas por esta Representación Social, el suscrito, le solicitó al Director de Averiguaciones Previas "A", de esta dependencia, que a su vez, solicitara al órgano jurisdiccional que corresponda, librara una orden de arraigo en contra del hoy quejoso; medida legal que fue concedida el 04 de febrero del año en curso, por el licenciado Carlos Avilés Tun, Juez Primero del Ramo de lo Penal, de este Primer Distrito Judicial del Estado; por lo que en apoyo en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 152 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se impuso al referido Elber Amilcar Contreras Cano, el arraigo domiciliario en el Hotel Posada "Francis", ubicado en el Barrio de San José, de ésta ciudad Capital; por lo que con apoyo de los auxiliares de esta Representación Social, independientemente de las diligencias inherentes a la averiguación previa que corresponde, se vigila que el mandato judicial señalado, se lleve cabalmente, respetándose en todo momento, los derechos humanos y las garantías individuales del hoy quejoso.

Por lo que considero, que mi actuar, se encuentra apegado al principio de legalidad, así como a las normas y a los principios que rigen el desempeño de los servidores públicos de esta dependencia.

Por último, y en cuanto corresponde a la solicitud de copias certificadas de la averiguación ministerial en la que se encuentra relacionado el hoy agraviado Contreras Cano, me permito manifestarle que no es posible acceder a dicha petición; toda vez que éste fue turnada al Juez Cuarto del Ramo de lo Penal, a través de la consignación 229/2009, del 25 de febrero del año en curso...":

Por su parte, el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de Fuero Común, manifestó:

"...Le manifiesto que desconozco los hechos expuestos por la quejosa; toda vez que el informante no tuve participación o injerencia alguna en la integración de la averiguación previa radicada en contra del referido Elber Amilcar Contreras Cano, ya que no fue de mi competencia. No obstante, me permito manifestarle que tengo conocimiento de que las diligencias inherentes al caso en particular, fueron realizadas en esta ciudad, por el Licenciado Edgar Manuel Huicab Kantún, Agente del Ministerio Público, en el municipio de Champotón.

Al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado se adjuntó copia de las listas y visitas de fecha 26 de enero al 05 de febrero del año en curso, donde se aprecia que el C. Elber Amilcar Contreras Cano tuvo visitas de sus familiares y de su abogado particular al encontrarse en las instalaciones de esa dependencia.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó al C. licenciado Sergio Padilla Delgado, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, nos remitiera copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Elver Amilcar Contreras Cano, petición que fue atendida mediante oficio 0425/2009 de fecha 20 de marzo del año en curso, siendo remitido el certificado médico de entrada de fecha 27 de

febrero de 2009, realizado por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se hizo constar que **el quejoso no presentaba lesiones físicas externas**.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, remitiera copia certificada de la causa penal radicada en contra del C. Elver Amilcar Contreras Cano por el delito de Homicidio Calificado, Abigeato y Robo con Violencia, petición que fue atendida mediante oficio 2784/08-2009/4PI de fecha 19 de marzo de 2009, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguiente:

- Denuncia y/o querella del C. Jorge Rogelio Chalé Santana de fecha 03 de Septiembre de 2008, realizada ante el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida respondiera al nombre de C. Manuel Enrique Solares García, radicándose la averiguación previa número 114/SEY/2008.
- Oficio 044/2009 de fecha 31 de enero de 2009, signado por el C. licenciado Jorge Alberto Villareal Hoyos, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, dirigido al C. comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Seybaplaya de esa localidad, en el cual le solicita localice y presente ante la Procuraduría al C. Elber Amilcar Contreras Cano y otros.
- Oficio numero 025/PME/2009 de fecha 3 de febrero del año en curso, signado por el C. Mario Antonio May Chi, agente de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, dirigido al citado agente del Ministerio Público de esa comunidad, en el que se informa:

- "... Que el día de hoy 3 de febrero del año en curso, siendo las 12:00 horas estando detenido en los separos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche, y a disposición del Ministerio Público de Champotón, Campeche, el C. Amilcar Contreras Cano, mismo que fuera detenido por el delito de cohecho, denunciado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, y quien se encuentra señalado por el C. Hernán Iturbide Morales Casanova, como coparticipe en el Homicidio, de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Enrique Solares García al entrevistarnos el C. Amilcar Contreras, manifestó lo siguiente (...)
- Declaración ministerial del C. Amilcar Contreras de fecha 03 de febrero de 2009, levantada ante el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, agente Investigador del Ministerio Público donde señalo:
 - "... Que siendo la fecha antes señaladas se hizo comparecer por medio de los conductos legales el C. Amílcar Contreras Cano, con el objeto de rendir su declaración ministerial respecto de los hechos que se relaciona en la indagatoria.(...)

Se le hace saber que tiene derecho a designar a un abogado defensor o persona de su confianza, para que lo asista en la presente diligencia y estando presente en el momento en que rinda su declaración; o en su caso podrá defenderse por si mismo, ofrecer pruebas a su favor, alo que refiere: SI TENGO PERSONA DE MI CONFIANZA quien se encuentra presente en este acto, y que responde al nombre del C. licenciado Jorge Alberto Canche Canche.(...)

Seguidamente y previa lectura de las constancias que obran en su contra y que existe querella y/o denuncia en contra del compareciente, guardadas las formalidades de ley, por sus generales.-DIJO: Ser originario de Seybaplaya, Champotón, Campeche y vecino del poblado de Ciudad del Sol, Champotón, Campeche, contar con la edad de 35 años, estado civil casado, sabe leer y escribir, con estudios de secundaria terminada, ocupación soldador, con domicilio fijo y conocido en el poblado de Ciudad del Sol, Champotón,

Campeche, que no cuenta con antecedentes penales, pero si tiene antecedentes policíacos, no consume drogas, si consume bebidas embriagantes, no fuma cigarro, quien no se identifica en este momento por no contar con credencial alguna, por lo que una vez guardadas las formalidades legales.- **DECLARA:** que toda vez que se encuentra enterado por parte de esta autoridad de los hechos que se le imputan.- **MANIFIESTA:** Que no son ciertos los hechos que le imputan,.- y en ningún momento hizo entrega de algún dinero a esta autoridad el dinero que le quieren hacer creer que el entrego lo dio el C. Hernan Iturbide Morales Casanova (A) el vide y el declarante no tiene nada que ver en este problema ni el delito de HOMICIDIO el cual le quieren imputar.

Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas.- ¿Que diga el compareciente la hora y lugar en donde fue detenido y que autoridad llevo cabo su detención? A lo que respondes FUE EN LA AFUERAS DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES DE ESTA CIUDAD DE CHAMPOTÓN A ESO DE LA DOS Y MEDIA DE LA TARDE DEL DIA DE HOY Y SU DETENCIÓN LO LLEVARON A CABO LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EΝ CUMPLIMIENTO Α UNA ORDEN DE PRRESENTACIÓN DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, ¿Que diga el declarante si fue torturado, amenazado o coaccionado para rendir esta declaración como lo hizo? A lo que responde QUE NO, ¿Qué diga el declarante, la cantidad que le ofreció al comandante ministerial para que los dejara ir? A lo que responde NO ENTREGUE ABSOLUTAMENTE NADA Y LOS OCHOCIENTOS PESOS LO ENTREGO el C. HERNAN ITURBIDA MORALES CASANOVA (A) EL VIDE.- ..."

 Certificados médicos de entrada y salida de fecha 07 de febrero de 2009 practicado al C. Amilcar Contreras cano por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hicieron constar que no presentaba huella de lesiones físicas

- Declaración preparatoria del presunto agraviado de fecha 28 de febrero del año en curso realizada ante la C. licenciada Diana Leonor Camas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el que señalo:
 - "...Que no está de acuerdo con la denuncia que hacen en su contra, ni con su declaración ministerial y al respecto manifiesta: "Porque me hicieron firmar papeles que yo nunca supe qué decía, ni me leyeron qué decía esos papeles, durante 3 o 4 días no me dejaron hablar con nadie y sí me hicieron firmar papeles que desconozco lo que decía a bases de puros golpes y torturas que me hicieron como por ejemplo me taparon la respiración con bolsas de nylon y sentía que me ahogaba y me decían que yo aceptara que cometí esos delitos de que me están acusando pues yo nunca lo acepté porque yo en realidad desconozco lo que me están diciendo ellos, yo nunca los acepté, los desconozco de lo que me estaban achacando a bases de amenazas de que si no aceptaba yo, me decían que ya tenían fotos de mi casa de mi familia y que hasta mi familia iban a agarrar y todavía nunca acepté eso, después me dieron toques eléctricos en los testículos y yo no lo veía, me mojaron y a bases de mentadas de madres me decían que si era posible me iban a matar porque ya le habían dado orden de aquí de Campeche y todavía así, no acepté de lo que me acusan, porque ignoro de lo que me acusan, así sucesivamente me estuvieron dando durante los días que me tenían ahí torturas y golpes y nunca acepto los hechos de los que me acusan, también me quitaron un pulso, un anillo, una soguilla con un dije de cruz y un reloj de la marca timex.(...)

Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor quien dijo: 1 Que diga mi defenso si declaró a viva voz las declaraciones que obran en autos del presente expediente. A lo que respondió: No, nunca. 2.-Que diga mi defenso si firmó voluntariamente las declaraciones que obran en autos. A lo que manifestó: No, nunca jamás voluntariamente mas si por golpes, amenazas y torturas. 3. Que diga mi defenso quiénes lo golpeaban. A lo que manifestó: Los agentes del Ministerio Público de Champotón que eran como seis o siete personas. 4. Que diga si tuvo algún abogado que lo asistiera en las supuestas declaraciones. No, nunca ningún abogado, ni mucho menos persona de mi confianza, me tuvieron incomunicado. 5. Que diga mi defenso si en este momento tiene alguna huella de lesiones. A lo que respondió: Visualmente no, o sea tengo una bajo mi glúteo, pero internamente me duelo el cuerpo...

Con fecha 07 de abril de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de de realizar dentro de la causa penal número 166/08-2009/4PI una inspección ocular relativo a los certificados médicos de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 3 de febrero de 2009, en virtud de que las copias que nos fueran remitidas por dicho juzgado no eran visibles, siendo atendida por una persona del sexo femenino, quien al saber el motivo de la visita proporcionó la causa apreciándose un certificado psicofísico de entrada a la Representación Social de fecha 3 de febrero de 2009, a las 18:00 horas, practicado al C. Elber Amilcar Contreras Cano, por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico adscrito a esa Procuraduría, en el que se aprecia que en la cabeza, cara, cuello, tórax cara anterior, tórax cara posterior, genitales, abdomen, extremidades inferiores y columna vertebral no presenta huellas de lesiones físicas reciente mientras que en las extremidades superiores sólo refiere dolor en hombro derecho pero no se observan huellas de violencia física recientes, también se aprecia otro certificado psicofísico de salida de la misma fecha 3 de febrero de 2009 a las 19:00 horas realizado al presunto agraviado por el citado doctor, en el que se hizo constar lo antes señalado.

Por último, personal de este Organismo, solicitó al C. Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número 066/CHAMP/2009 radicada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, por el delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 655/2009 de fecha 17 de junio de 2009, signado por la C.

licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, de las cuales se aprecian las diligencias siguientes:

• Oficio 016/PME/2009 de fecha 2 de febrero de 2009 signado por los CC. Mario Antonkio May Chi Carlos Agustín Bojorques Pech y José del Carmen Aranda Herrera, agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Seybaplaya, Champoton, Campeche, dirigido al C. licenciado Edgar Manuel Huicab Cantun, agente del Ministerio Público de Champoton, Campeche, en el que le hace de su conocimiento lo siguiente:

"... Que el día de hoy 2 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 14:30 horas el suscrito y los CC. Carlos Agustín Bojorques Pech y José del Carmen Aranda Herrera, agentes de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una orden de localización y presentación y marcado con el numero 044/2009, de fecha 31 de enero del 2009 en contra de los CC. Amilcar Contreras Cano (a) el picazón, (...) estar circulando sobre la avenida revolución a la altura de autobuses del Sur ubicado en la colonia Centro de Champotón, Campeche, a bordo de la unidad oficial visualizamos que estaba parado cerca de la citada terminal autobuses una persona del sexo masculino a quien se le conoce como Vide que responde al nombre de Hernán Iturbide Morales Casanova, mismo quien en diversas ocasiones ha estado detenido en la comandancia de la Policía Ministerial por verse involucrado en delitos de robo, mismo quien sostenía conversación con otra persona del sexo masculino, mismo quienes al percatarse de nuestra presencia se pusieron nerviosos tratando de evadirnos caminado por lo que decidimos indagar al respecto y es que procedimos a interceptar estas personas y al entrevistarnos con estos al preguntarles el motivo de su actitud no supieron dar razón justificada de ella y al preguntarles por sus nombres dijeron responder al nombre de Hernán Iturbide Morales Casanova y la otra persona dijo llamarse Amilcar Contreras Cano, siendo que este último lo estábamos localizando por la citada presentación ministerial por lo que se le hace saber al C. Amilcar Contreras Cano que contaba con una orden de presentación ministerial derivada de una averiguación

previa que se relacionada con un homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Solares García, observando que al escuchar estos datos proporcionados por el suscrito ambos comenzaron a mirarse entre sí y comenzaron a hablar entre ellos y luego el citado Amilcar Contreras Cano nos dice que cómo podían arreglar el problema para que no sean presentados ante el agente del Ministerio Público a declarar, sugiriéndonos que nos hiciéramos de la vista gorda y que nos iba a ir bien si lo ayudábamos y seguidamente el citado Amilcar Contreras Cano le dice al suscrito que nos daría un adelanto por el momento y luego nos daría más, cuando diéramos una vuelta por su casa en Ciudad del Sol Champotón a lo que el citado Hernán Iturbide Morales Casanova les dice a los agentes Ministeriales que me acompañaban en esos momentos que agarren lo que les ofrecemos ya que Amilcar es generoso pues ellos van a tomar bien en cuanta este favor, por lo que en esos momentos el C. Hernán Iturbide Casanova le hace entrega en efectivo para los agentes Carlos Agustín Bojorques Pech y José del Carmen Aranda Herrera de \$300.00 en billetes de 100 M.N., cada uno y el C. Amilcar Contreras Cano entrega al suscrito la cantidad de \$500.00 M.N. (siendo 2 billetes de \$200.00 y 1 de \$100.00 M.N.), por lo que estando en presencia de un delito flagrante como lo es el COHECHO (...) procedemos a la detención de los mismos siendo las 14:30 horas del día de hoy 02 de febrero del año en curso y es por ellos que me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. Hernán Iturbide Morales Casanova v Amilcar Contreras Cano, por la comisión del Delito de COHECHO (...)

Certificados médicos de entrada y salida de fecha 02 de febrero de 2009 practicado al C. Amilcar Contreras Cano por los CC. doctores Arturo Salinas San José y Francisco Carrillo UC, médicos legistas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en Champotón, Campeche, en el primero de ellos se hizo constar que presentaba en las extremidades inferiores leve equimosis con escoriación en cuadrante inferior izquierdo del glúteo izquierdo y mientras en el segundo en dichas extremidades presentaba equimosis violácea con escoriación en cuadrante inferior izquierdo del glúteo izquierdo.

Declaración ministerial de fecha 03 de febrero de 2009, del presunto agraviado rendida ante el C. licenciado Edgar Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público del Fuero Común quien en presencia del C. licenciado Jorque Alberto Canché Canché, persona de su confianza manifestó que no eran ciertos los hechos que le imputaban, al ser interrogado por el Ministerio público refirió que no había sido torturado, amenazado o coaccionado para rendir su declaración, mientras que al concederle el uso de la palabra a su citado abogado particular este señalo que la diligencia se llevó conforme a derecho.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Inicialmente abordaremos la inconformidad de la C. Eloisa Guadalupe Argáez Balam relativa a la detención de su esposo Elber Amilcar Contreras Cano, según la cual, el C. Elber Amilcar Contreras Cano fue detenido sin causa justificada cerca de las 11:00 horas del día 01 de febrero de 2009, en el paradero de camiones de Ciudad del Sol, Champotón, Campeche, para inmediatamente después ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en el municipio de Champotón, Campeche. En contraposición a lo señalado por la quejosa, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tal detención en cumplimiento a una orden de presentación. Ante las versiones encontradas de las partes y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa iniciada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, de cuyas constancias se puede apreciar (según desglose), que la detención fue realizada legalmente por parte de elementos de la Policía Ministerial, en razón de que existía una orden de presentación en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, número 044/2009, de fecha 31 de enero de 2009, suscrita por el Licenciado Jorge Alberto Villarreal Hoyos, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 3 fracción I y 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 2 y 4 apartado A) de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Art. 21.- ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad mando inmediato...

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

II.- El auxilio de la fuerza pública;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Art. 2.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Poder Ejecutivo al que le corresponde, a través de sus servidores públicos, ejercer las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, así como las demás que constitucional y legalmente le confieran como representante del Estado y de la sociedad para velar por la exacta observancia de las leyes en la entidad.

Art. 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

l. ...

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley...

Art. 17.- Tendrán el carácter de auxiliares directos del Ministerio Público:

a) El personal integrante de la Policía Ministerial; y

Los agentes de la Policía Ministerial en cumplimiento de la orden de presentación antes citada, es que se acercan ante el presunto agraviado C. Elber Amilcar Contreras Cano, quien en ese momento se encontraba acompañado por el también indiciado el C. Hernán Iturbide Morales Casanova, quienes al tener conocimiento que eran interceptados por la citada autoridad en razón de que había iniciada en su contra una Averiguación Previa marcada con el No. AP/114/SEY/2008 por la posible comisión del delito de Homicidio, el C. Elber Amílcar Contreras Cano, según refieren los elementos de la Policía Ministerial, se dirige a estos ofreciéndole dinero con la finalidad de que los dejaran irse; lo anterior es corroborado por el C. Hernán Iturbide Morales Casanova, quien al declarar ante la Autoridad Ministerial con fecha 03 de febrero de 2009, en la Averiguación Previa No. AP-066/CHAMP/2009, reconoció haber ofrecido al comandante de la Policía Ministerial la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), para que tanto a él como a su compañero Elber Amilcar Contreras Cano, los dejaran irse y si bien el quejoso Contreras Cano al rendir su declaración fecha tres de febrero de 2009, realizada en la Averiguación Previa No. 066/CHAMP/2009, señala que el no ofreció cantidad alguna de dinero a los elementos de la Policía Ministerial, reconoció que su compañero Hernán Iturbide Morales Casanova, fue quien ofreció la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100), para que los dejaran irse, entregando en ese momento la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.); por consiguiente al incurrir en el delito de Cohecho, los elementos de la Policía Ministerial procedieron a su detención, poniéndolo a disposición del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran la indagatoria mencionada podemos catalogar como legal la detención del C. Elber Amilcar Contreras Cano, lo que a su vez nos permite concluir que el quejoso no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

No obstante lo anterior, a manera de observación podemos señalar que del mismo informe No. 025/PME/2009 rendido por los elementos de la Policía Ministerial con fecha 03 de febrero de 2009, al agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Lic. Jorge Alberto Villarreal Hoyos, se desprende el

cuestionamiento realizado al C. Elber Amilcar Contreras Cano por parte de los agentes aprehensores sobre actos presuntamente delictivos que le eran imputados (homicidio), situación que rebasa las facultades conferidas legalmente a dichos elementos y corresponden únicamente a la Representación Social tal y como lo establece el artículo el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

"(...) Corresponde al Ministerio Público:

1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)" (sic)

Una vez expuesto lo anterior este Organismo insiste, como en ocasiones anteriores, en la necesidad de capacitar a los servidores públicos adscritos a su dependencia a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicios o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo cual redundará en una óptima procuración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación calificada como **Tortura** en agravio exclusivo del C. Elber Amilcar Contreras Cano, ocurrida (según el dicho de la quejosa y el presunto agraviado) en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, Campeche, misma que consistió en infligirle golpes con los puños en el abdomen, vendarle los antebrazos, echarle agua en las fosas nasales, colocarle una bolsa de nylon en la cabeza obstruyéndole la respiración, podemos realizar las siguientes observaciones:

El presunto agraviado Elber Amilcar Contreras Cano se conduce en el sentido de que después de su detención, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ubicadas en el municipio de Champotón, Campeche, en donde fue torturado; sin embargo, de las valoraciones médicas practicadas al referido C. Elber Amilcar Contreras Cano en las

instalaciones de la agencia del Ministerio Público destacamentado en el municipio de Champotón, Campeche, y en las cuales se hizo constar que tanto al ser ingresado a las referidas instalaciones como al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, esto es dentro de las Averiguaciones Previas No. AP-066/CHAMP/2009 por la posible comisión del delito de Cohecho y A.P.114/SEY/2008 por la posible comisión del delito de Homicidio, el C. Elber Amilcar Contreras Cano presentaba leve equimosis con excoriación en cuadrante inferior externo de glúteo izquierdo, alteraciones físicas de las que no se advierte correspondencia con la dinámica de hechos narrada por el C. Elber Amilcar Contreras Cano, lo que de igual forma se hizo constar al momento en que egresó de dicha dependencia, en caso de que el agraviado hubiera sido golpeado en la forma que relató, evidentemente hubiera presentado algún tipo de lesión en su cuerpo distinta a la mencionada anteriormente; además que no es de pasarse por alto que de la declaración ministerial rendida por el agraviado con fecha 03 de febrero de 2009, dentro de la Averiguación Previa No. AP-066/CHAMP/2009, instruida en su contra por la posible comisión del delito de Cohecho, a pregunta hecha por el agente investigador "¿qué diga el declarante si fue torturado, amenazado o coaccionado para rendir esta declaración como lo hizo? A lo que respondió: QUE NO; y en el momento que se le concedió el uso de la voz a su defensor particular el licenciado Jorge Alberto Canché Canché, este manifestó: que la presente diligencia se llevó a cabo conforme a derecho", y en su declaración ministerial rendida en la Averiguación Previa No. AP-114/SEY/2008 relativa al delito de Homicidio, no se observa que el C. Elber Amilcar Contreras Cano ni mucho menos su abogado particular licenciado Wilberth Manuel Chong Vázquez, hayan hecho manifestación alguna en el sentido de que el quejoso haya sido maltrato por elementos de la Policía Ministerial; por lo que no contamos con otros elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como Tortura en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano.

Ahora bien, en cuanto a la presunta incomunicación sufrida por el C. Elber Amilcar Contreras Cano, salvo el dicho de la parte quejosa y del agraviado, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que el agraviado estuvo detenido, hayan solicitado ellos o sus familiares tener comunicación entre sí, ni tampoco tenemos evidencias de que, como la parte quejosa denuncia, se les haya negado a los familiares ver al detenido, aunado a lo

anterior contamos con la negativa expresa de parte de la autoridad presuntamente responsable quien además de su dicho, remitió copias del libro de registro de visitas y Alimentos de personas detenidas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ubicadas en el destacamento de Champotón, Campeche, correspondiente del 26 de enero al 05 de febrero en curso, Campeche, de las cuales se infiere que el quejoso Elber Amilcar Contreras Cano, recibió visitas los días 2 y 3 de febrero, correspondientes a la Lic. Norma E. Sánchez Arjona, de su esposa la C. Eloisa Guadalupe Argáez Balám, del Lic. Wilberth Chong y de su prima la C. Guadalupe Guemes Quintero, respectivamente, en consecuencia al no contar con elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio y si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, no contamos con elementos convictivos para acreditar dicho señalamiento, motivo por el cual este Organismo considera que no se cuentan con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación.**

Finalmente, es preciso señalar que al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las copias de la referida averiguación previa No. AP-066/CHAMP/2009 iniciada en contra del C. Elber Amilcar Contreras Cano, por la posible comisión del delito de Cohecho, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo trascurrido entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, siendo posible ilustrar tales hechos de la siguiente manera:

a) La detención del C. Elber Amilcar Contreras Cano (según informe de la Policía Ministerial) se efectuó aproximadamente a las 14:30 horas el día 02 de febrero de 2009, durante el cumplimiento de una orden de presentación número 044/2009, de fecha 31 de enero de 2009, suscrita por el licenciado Jorge Alberto Villarreal Hoyos, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la parada de camiones de Ciudad del Sol, Champotón, Campeche relativa a la Averiguación Previa No. AP/114/SEY/2008 por la posible comisión del delito de Homicidio, momento en el que el C. Elber Amilcar Contreras Cano, incurre en el delito de Cohecho por lo que es detenido por los agente aprehensores para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público e iniciado en su contra la Averiguación Previa No. AP-066/CHAMP/2009;

- b).- Es puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche a las 15:10 horas de esa misma fecha, según certificado médico de entrada, de fecha 02 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Salinas San José, dentro de la Averiguación Previa No. AP-066/CHAMP/2009.
- c).- La quejosa C. Eloisa Guadalupe Argáez Balam, por su parte refiere que su esposo el C. Elber Amilcar Contreras Cano, fue detenido el día primero de febrero de 2009, aproximadamente a las 11:00 hrs.; mientras que según la versión del propio detenido ocurrió a las 11:00 hrs. del día 26 de enero de 2009.
- d).- De las copias del libro de Visitas y Alimentos, correspondiente del 26 de enero al 05 de febrero de 2009, proporcionadas por la misma autoridad, se observa que el quejoso Elber Amilcar Contreras Cano, recibió la visita de la licenciada Norma E. Sánchez Arjona, el día 02 de febrero de 2009, a las 09:35 hrs.

Lo anterior nos permite afirmar la falsedad en que incurrieron los elementos de la Policía Ministerial respecto de la hora en que supuestamente detuvieron al quejoso Elber Amilcar Contreras Cano, pues de lo observado en las documentales que remite la propia autoridad denunciada, se advierte que el **agraviado Elber Amilcar Contreras Cano**, **estuvo detenido más de 48 horas**, luego entonces es incuestionable el hecho de que el quejoso se encontraba en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, ubicadas en el municipio de Champotón, Campeche, desde antes que oficialmente fuera puesto a disposición del Ministerio Público.

En razón de lo antes expuesto podemos concluir que la demora antes mencionada trasgrede lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal el cual expresamente dispone:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Lo anterior consecuentemente nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como Retención llegal en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Elber Amilcar Contreras Cano, por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos.
- 2. sin que exista causa legal para ello,
- 3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley

prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

CONCLUSIONES

• Que no existen elementos de prueba para acreditar que el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, incurrieron en las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano.

Que no existen elementos de pruebas para acreditar que elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Champotón, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura e Incomunicación** en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano.

• Que elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención llegal** en agravio del C. Elber Amilcar Contreras Cano. En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Eloisa Guadalupe Argáez Balám y Elber Amilcar Contreras Cano y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Mario Antonio May Chi, encargado del destacamento de la Policía Ministerial en Seybaplaya, Champotón, Campeche y de los CC. Carlos Agustín Bojorques Pech y José del Carmen Aranda Herrera, Agentes de la Policía Ministerial, destacamentados en Champotón, Campeche, Campeche, que intervinieron en la retención del C. Elber Amilcar Contreras Cano, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal.**

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes y se lleven a cabo cursos de capacitación con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, se abstengan de incurrir en retenciones arbitrarias, debiendo poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, a las personas detenidas por la comisión flagrante de algún delito, con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: No obstante lo anterior, a manera de observación podemos señalar que del mismo informe No. 025/PME/2009 rendido por los elementos de la Policía Ministerial con fecha 03 de febrero de 2009, al agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Lic. Jorge Alberto Villarreal Hoyos, se desprende el cuestionamiento realizado al C. Elber Amilcar Contreras Cano por parte de los agentes aprehensores sobre actos presuntamente delictivos que le eran imputados (homicidio), situación que rebasa las facultades conferidas legalmente a dichos elementos y corresponden únicamente a la Representación

Social tal y como lo establece el artículo el artículo 3 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia. De la misma manera, le

hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del

Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo

previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del

Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y

facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Visitaduría General

C.c.p. Interesados

C.c.p. Expediente 026/2009-VG

C.c.p. Minutario

APLG/PKCF/eggv/aapm.

32